

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



OBSERVACIONES SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA

DR. FELIPE RODRÍGUEZ SERRANO

1. Algunos autores consideran que la legitimación en la causa es un requisito para que la acción pueda ser declarada con lugar y la hacen consistir en que el actor este especialmente calificado para accionar y el demandado para defenderse tomando en cuenta la posición que tienen en relación con el derecho controvertido. Según ellos el actor debe ser el titular del derecho en litigio y el demandado el obligado a la prestación. Si el actor no es el titular del derecho la acción no puede prosperar. Si el demandado no es el obligado a la prestación no puede ser condenado a cumplirla. La legitimación en la causa es, pues, un requisito para que la acción sea resuelta favorablemente.
2. Supongamos que el causante Víctor instituyó por sus únicos y universales herederos a Pedro, Juan y Francisco; luego Pedro demanda a Juan para que se proceda a la partición hereditaria; Juan se excepciona diciendo que el carece de legitimación para defenderse porque también es heredero Francisco. El juez resuelve declarando con lugar la excepción de falta de legitimación de Juan. Esta excepción no ha resuelto el fondo del asunto. Pedro entonces puede dirigir la acción de partición contra Juan y Francisco.
3. Supongamos que José da en arrendamiento una finca a Pedro; después Antonio demanda a Pedro con acción reivindicatoria para que le restituya la finca. Pedro alega la excepción de falta de legitimación para defenderse porque él no es más que un simple arrendatario de José quien es el poseedor. Se declara con lugar la excepción. esta decisión no ha resuelto el fondo del asunto. Antonio puede dirigir su acción contra José, e incluso lo puede hacer contra Pedro en caso que este llegare posteriormente a ser heredero de José o bien le hubiere comprado dicha finca.
4. Supongamos que en una legislación se dispone que la dote pertenece a la esposa y que el marido tiene la facultad de accionar contra los deudores de la dote. La esposa demanda a X para que le entregue la posesión de la dote; X se excepciona diciendo que la actora carece de legitimación para reclamar, pues la legitimación corresponde al marido. El juez declara con lugar la excepción. Esta decisión no ha resuelto el fondo del litigio y el marido puede dirigir la acción contra X.
5. Supongamos que una legislación establece que la nulidad del matrimonio puede ser declarada a petición de cualquiera de los cónyuges o por cualesquiera de sus padres. Manuel hermano de la cónyuge demanda a los esposos para que se declare la nulidad del matrimonio. La cónyuge opone a la demanda la excepción de falta de legitimación ad causam del actor. El juez la declara con lugar. Como esta declaración no ha resuelto el fondo del asunto, el padre de la cónyuge, estando legitimado por la ley para establecer la acción, lo puede hacer.
6. De todos estos casos y de otros que podrían presentarse se llega a la conclusión que la resolución que acoge la excepción de falta de legitimidad en la causa no decide el fondo del litigio, por lo cual la acción se puede ejercitar por la persona que tiene la legitimad activa o contra la que

la tiene pasiva. Entonces tal excepción no es perentoria, porque no hace ineficaz la acción, sino previa o dilatoria, teniendo por finalidad que las partes del juicio sean las legitimadas con relación al hecho controvertido.

7. En la sentencia de las 15.15 horas del 22 de julio de 1959 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia define la naturaleza de la excepción de falta de legitimación en la causa en los siguientes términos:

Cuando la acción no la entable el titular del derecho, o no se dirige contra el verdadero obligado a la prestación, la sentencia no podrá acogerla, sino que habrá de desestimarla; pero no porque no exista el derecho, sino porque este pertenece a persona distinta del actor, o porque corresponde hacerlo valer, no contra el demandado, sino contra otra persona. Es conclusión simple entonces, que la excepción de falta de legitimatio ad-causam no afecta el derecho mismo y que por lo tanto su procedencia no impide que, en un nuevo juicio, el derecho se reclame por su efectivo dueño o titular, o contra el realmente obligado a la prestación. Es por lo anterior por lo que, a la defensa de mérito, se la clasifica entre las excepciones dilatorias de fondo, y no entre las perentorias de esa clase, que, como el pago y todas las demás que se basan en los medios por los cuales se extinguen los derechos, acogidas en sentencia terminan definitivamente con el de que se trata e impiden, para todos y contra todos, nueva discusión sobre el mismo.

Resumiendo lo dicho en la sentencia tenemos que: cuando la resolución acoge la excepción de falta de legitimación en la causa, no se afecta el derecho mismo, el cual puede reclamarse en un nuevo juicio entre partes legítimas, por lo cual a esta excepción se la clasifica entre las dilatorias de fondo y no entre las perentorias de fondo que basadas estas últimas en los medios que extinguen los derechos, acogidas por sentencia terminan con el juicio.

8. Algunos alegan que esta sentencia es contradictoria porque declara que la excepción de falta de legitimación en la causa es al mismo tiempo dilatoria y de

fondo. de sus términos se aprecia que tal contradicción no existe, pues las excepciones dilatorias, previas o procesales, *dilatan la resolución del fondo del asunto*, por lo cual se les podría llamar *dilatorias de fondo*, y que las *perentorias de fondo* efectivamente resuelven el fondo del litigio. Jamás ha dicho la sala que la excepción de falta de legitimación en la causa resuelve el fondo del asunto. Todo lo contrario, en forma muy clara ha dicho que al ser acogida por sentencia no se afecta el derecho mismo y no impide que en un nuevo juicio el derecho se discuta entre partes legítimas. Entendida rectamente la sentencia de la sala se llega a la conclusión que considera a la excepción de falta de legitimación en la causa *entre las dilatorias simplemente o dilatorias de fondo*.

9. La sentencia mencionada además de reconocer que la excepción de falta de legitimación en la causa no afecta el derecho objeto del litigio, que su procedencia no impide que en un nuevo juicio tal derecho se controvierta por partes legitimadas y que es clasificada entre las dilatorias, declara que esa doctrina cobra especial interés en los casos de litis consorcio necesario, como lo fue el que resolvió dicha sentencia. Esta decisión sin duda influyó poderosamente en la redacción del artículo 298 del Código Procesal Civil cuya parte pertinente dice:

Sólo son admisibles como excepciones previas:

- 4) El litis consorcio necesario incompleto.

Es decir, uno de los casos de la excepción de falta de legitimación en la causa, que es el litis con sorcio necesario incompleto, la norma lo incorpora y enumera como excepción previa.

Llama la atención que el legislador al redactar ese artículo no haya adoptado la Tesis General de la Corte Suprema de Justicia, que la excepción de falta de legitimación en la causa es dilatoria o previa. Acepto la doctrina, pero en forma parcial.

Además si consideraba que existía mayor probabilidad que esta excepción fuera perentoria y no dilatoria, pudo perfectamente incorporarla en el mencionado artículo, como lo hizo con las excepciones de fondo: "8) La transacción, 9) La prescripción, 10) La caducidad". También llama la atención la oposición que existe entre los artículos 298 y 433 CPC, pues el primero considera que uno de los casos de la falta de legitimación (el litis consorcio necesario incompleto) es una excepción previa, y el segundo que la falta de legitimación (donde está incluido el litis consorcio necesario incompleto) no es excepción previa, sino de fondo, que debe resolverse en la sentencia.

10. Si la excepción de falta de legitimación en la causa al ser acogida no resuelve el fondo del asunto, sino que tiene por objeto que las partes sean legítimas para la validez del juicio, es ilógico que éstas sigan un proceso de por sí largo y costoso para que en sentencia definitiva, sin decidir el litigio, se les diga simplemente que el actor o el demandado no es parte legítima, o que ambos no lo son. La naturaleza del proceso nos señala de inmediato que tal excepción debe resolverse de previo.
11. Como las diversas normas de un cuerpo legal deben guardar entre sí coordinación, siguiendo una misma doctrina, conviene adoptar en los artículos 298 y 433 CPC la regla uniforme de que la excepción de falta de legitimación en la causa es previa, por lo cual deben ser reformados.
12. Resumiendo lo dicho tenemos: que algunos autores consideran la legitimación en la causa, o sea, la cualificación del autor como titular del derecho controvertido y del demandado para defenderse, como un

requisito para que la acción sea resuelta favorablemente; que la resolución estimatoria de la excepción de falta de legitimidad en la causa no decide el fondo del litigio; que la sentencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia de las 15.15 horas del 22 de julio de 1959 define la naturaleza de la excepción de falta de legitimación en la causa y la considera como dilatoria y no como perentoria; que tal sentencia es acertada y no contradictoria; que la doctrina de la sentencia influyó para que en el artículo 298 inciso 4) CPC se clasificará como excepción previa el litis consorcio necesario incompleto, adoptando en forma parcial la tesis de la sentencia; que existe una oposición (que debe eliminarse) entre los arts. 298 y 433 CPC pues el primero considera la excepción de falta de legitimación (el consorcio mencionado) como excepción previa y el segundo como de fondo que debe resolverse en la sentencia; y que si al acogerse la excepción de falta de legitimación en la causa no se resuelve el fondo del asunto, es lógico que sea una excepción previa y no perentoria que deba resolverse en la sentencia definitiva.

13. De todo lo anterior llegamos a dos conclusiones: a) La excepción de falta de legitimación en la causa es dilatoria o procesal y debe tramitarse y resolverse de previo como las de su misma clase; y b) Conviene reformar el inciso 4) del artículo 298 CPC para que diga: "4) La falta de legitimidad en la causa"; y el artículo 433 CPC para que el inciso 8) Falta de legitimación", ocupe el lugar del 6), se corra la numeración de los incisos 6) y 7) que serán respectivamente 7) y 8) y para que el párrafo final de este artículo en vez de "los cinco primeros" diga "los seis primeros".